

POR
EL CONVENTO
de ſan Aguſtin de la ciudad de Cadiz.

EN EL PLEYTO.

Cõ el Prouiſor y Vicario general de la dicha ciudad y el Licenciado Melchor Sanchez Palomino, Racionero de la Santa Igleſia de ella.

Sobre la competencia de Iuriſdicion del Iuez Conſeruador de el dicho Conuento, y el dicho Prouiſor.



L Padre Prior del Conuento de nueſtro Padre ſan Aguſtin de eſta ciudad de Cadiz en onze de Nouiẽbre de el año paſſado de 1651. eligiò, y nombrô por Apoſtolico Conſeruador de ſu Conuento al ſeñor

ſeñor Licenciado don Antonio Alvarez de Bohorques, Chantre, y Canonigo de la ſanta Igleſia de eſta dicha ciudad, Subcolector de la Reuerenda Camara Apoſtolica, y Iuez Synodal en eſte Obiſpado, cuya nomina confirmò el muy Reuerendo P. M. Fr. Pedro de Porras, Prouincial de eſta Prouincia de Andaluzia, y le eligiò para todos los Cōuentos de ſu Religion en eſte Obiſpado, por ſu patente de veynte de Nouiembre del dicho año, autorizada del ſecretario de la Prouincia. Eſta eleccion y nomina ſe preſentò ante el ſeñor Chantre con copia de las Bulas de las Santidades de Bonifacio VIII. Clemente VII. y Sixto IV. de felize recordacion, y ſe le pidiò aceptaſſe la conſervatoria y juriſdicion Apoſtolica, y ſu merced la aceptò en veynte del dicho mes, y por ſu auto mandô ſe hizieſſe notoria ſu aceptacion al Ordinario, la qual ſe hizo por vno de los Notarios de la Audiencia Ecleſiaſtica en el dia veynte y dos al ſeñor Prouiſor deſte Obiſpado, con exhibicion, y demonſtracion de las Bulas preſentadas, nomina, y aceptacion, de que diò fee el dicho Notario.

Parece que el Licenciado Melchor Sanchez Palomino, Racionero de la ſanta Igleſia deſta ciudad, como Capellan de la Capellania de Maria de Palomares, en tres de Março deſte año pareciò ante el Ordinario Ecleſiaſtico, y en virtud de vna eſcritura de cenſo reſervatiuo, otorgada por Alonſo Rodriguez de Figueroa difunto, padre de Fr. Blas de figueroa y Valençuela, Religioſo del ſeñor ſan Aguſtin, pidiò mandamiento de execucion contra las caſas en dicha eſcritura cōtenidas, en que ſucediò el dicho Fr. Blas como heredero de ſu padre, y con ſu profeſsion, y diſpoſicion teſtamentaria, el convento de eſta ciudad en la propriedad, porqne el vſufruto en cantidad de cincuenta ducados al año reſervô para ſi el dicho Religioſo por ſu vida, y no obſtante, que conſtaua al Ordinario de la conſervatoria ſupra alegada, y aun a la parte Actora, y que las caſas en propriedad y poſſeſsion

eran

eran del Convento y Religioso, y sin auerles requerido nombrassen Conservador, despachô el mandamiento que se le pidiò; con que se executaron las casas, y embargaron sus frutos; y prosiguiò en la execucion, y estando en estado la parte Actora pidiò se citasse de remate al dicho Fr. Blas como posseedor, y se despachase requisitoria de citacion al Ordinario Eclesiastiico de Seuilla; donde el dicho Religioso residia, y se mandô assi. Y despues en veynte y siete de Agosto pidiò se hiziesse la citacion al Padre Prior deste Convento, por auer professado en èl el dicho Religioso: mandòse assi, y se hizo en primero de Setiembre, y por no auer respondido, ni comparecido a alegar en lo principal ni oponer declinatoria; passado el termino de la citacion, pronunciò sentencia de remate, y dada la fiança se auivò la almoneda, y diô el quarto pregon, y se despachò librança, para que los inquilinos pagassen al Actor la cantidad porque executô y las costas.

Reconocido lo supradicho por el Procurador del Convento en veynte y tres de Setiembre cōparesciò ante el señor Conservador, y haziendo relacion del caso, y del embargo, y sequestro de la possesion y frutos, pidiò letras de inhibicion contra el dicho Ordinario, y que se citasse la parte Actora, y se le notificasse, pidiesse si tuuiesse que ante el señor Conservador como Iuez priuatiuo de el dicho Convento, y Religioso, y visto el pedimento se despacharon las letras de inhibicion y citacion, con insercion de las nominas supra alegadas, aceptacion y notoriedad fecha al dicho Ordinario, y auiendo sido requerido, y notificado, y dexadole copia de ellas, respondiô no auer lugar su cumplimiento por defeto de jurisdicion, en especial por no constar de letras autenticas de conservatoria, por no auer sido nombrado en el capitulo de la Religion, por no auer dexado en la Audiencia tanto autorizado del nombramiento, y porque la casa està hipotecada y grauada cō censo en fauor de

de la Capellania, y vltimamente que la causa estaua sentenciada y fenecida, y despachado apremio. Y por parte del Actor en peticion de ocho de Otubre se alegô lo mismo, pidiendo se sobreseyesse, e inhibiesse el dicho señor Conservador. Diôse traslado al Convento, assi de la respuesta del Ordinario, como de lo alegado por el Actor; por cuya parte se satisfizo, y se pidiô agrauacion de las censuras, y penas de las primeras letras, y reproduxo las Bulas para que se pusiessen con los autos de q̃ se mandò dar traslado al dicho Ordinario y Actor, notificòseles en onze del dicho mes, haziendole relacion de lo processado, y visto, respondiô negãdo la jurisdicion del señor Conservador, y que se le dexassen los autos por vn dia, y con vista de ellos en treze proueyò auto, en que mandò, que la parte del Convento nombrasse arbitro, para que junto con el nombrado por el Actor, ambos conociessen y determinassen el articulo de la competencia, y por parte de el Convento ante el señor Conservador, se bolviò a alegar assi sobre lo principal, como sobre el articulo de el recurso a arbitros, y que no era caso en que deuian nombrarse, por la notoriedad de la exempcion, y defeto de jurisdicion del Ordinario, contra quien pidiò letras agrauatorias, y presentada en veynte y cinco del dicho mes, se mandô poner con los autos, y lleuarse para proueer justicia, y con vista dellos en treinta del mismo mes, se mandò despachar segundo mandamiento agrauatorio, cõ termino de vn dia contra el dicho Ordinario, para que cumpliesse el primero, sin embargo de sus respuestas, y lo alegado por el Actor, el qual se le hizo notorio en diez y ocho de Nouiembre, y se le dexô copia. Y en veynte y cinco el dicho Ordinario callando la notoriedad fecha, assi del segundo como del primero mandamiento, despachò vno contra el dicho señor Conservador, con termino de breues horas, para que se inhibiesse, pena de excomunion latè sententiæ, y luego se ocultô de manera que en todo

todo el dia dos escriuanos no pudieron auerle para bolverle a notificar el segundo, de que dieron testimonio, y con vista de todo en 26. proueyò auto el señor Conservador para que se bolviesse a notificar el dicho mandamiento al Ordinario cõ termino de vna hora, y notificado negô su cumplimiento por no tener jurisdicion, ni auerse guardado en la nomina la forma, y requisitos de la cõstitucion de la Santidad de Gregorio XV. y la nouissima de nuestro muy Sãto Padre InnocẽcioX. y por no auerse sobreseydo pendiente el articulo, y recurso a los arbitros que dispone el Santo Concilio. Y por estar excomulgado, publicado, y denunciado el señor Cõservador. Y porque por parte del Conuento se auia nombrado al Ordinario por Conservador, y su nomina se presentô en la Audiencia en vn pleyto con el Capitan Lorenço de Herrera. Y porque no precediô conocimiento de causa para el despacho del agrauatorio, y despnes de auerse protestado la nulidad, y apelado por vna de las partes.

Por la del Conuento vista la respuesta, se pidiô fuesse denunciado el Ordinario, y se fixassen cedulones atento a que no auia Cura que quisiesse denunciarlo, y que los demas estauan excomulgados, y se agrauassen las censuras de participantes, y por auto de veynte y seys se mandò assi, y que la notificacion se hiziesse en la persona del Ordinario, pudiendo ser buenamente auido, ò en las casas de su morada, haziendolo saber a qualquier criado, ministro, ò vezino mas cercano: executose assi, notificose el reagrauatorio a vno de los Ministros, pusieronse los cedulones, y procediose en la causa, guardando la forma dicha hasta poner Eclesiastico entredicho.

Por auerse reconocido que el Ordinario fulminò cabeça de processo por querella, y denunciacion de su Fiscal contra el padre Prior, y Procurador de su Conuẽto, y processado contra ellos, imputandoles delitos de perturvadores de la Juris-

risdi-

risdicion ordinaria, y auer incurrido en la censura de la constitucion de la Santidad de Gregorio XV. y demas al Procurador notoriedad de crimen de injuria contra el dicho Ordinario, y Curas, excomulgados con escandalo de la Republica, por auer fixado los cedulones supra referidos, y fecholos citar para que compareciessen en su Audiencia a defenderse, y compurgarse dentro de segundo dia peremptorio. Se querellaron ambos de nueuo ante su Conservador, ofrecieron informacion de lo referido, y pidieron nueuas letras de inhibicion. Admitiose la querella, y dada la informacion con vista de todo, se despachô mandamiento de inhibicion de la nueua causa con decreto irritante como en la primera, y por auer dado respuesta indeuida a la notificacion, guardando la forma que vâ dicha se procediò a agrauacion, y reagrauacion de las censuras hasta poner nueuo Eclesiastico entredicho.

Estando puesto entredicho saliò ante el Iuez Conservador el Licenciado Christoual Lozano, Fiscal que dixo ser de la Audiencia Obispal de la dicha ciudad, y protestando no attribuyr jurisdiciõ alguna al Iuez Conservador, dixo que no era Iuez, ni tenia fundada su jurisdicion, y que deuian sobre esto determinar Iuezes adbitros, y concluyò pidiendo que declarasse por ningunos todos los autos y censuras, y pusiesse el negocio en el estado q̃ tenia quãdo se formò la controuersia, y de lo cõtrario apelô para ante su Santidad, y pidiò testimonio, y protestô el Real auxilio de la fuerça; de que el Iuez Conservador mandô dar traslado a la parte del Conuento para que respondiesse a la primera audiencia, y el Conuento respondiò que no era parte el dicho Christoual Lozano, y que no auia legitimado su persona, y el auto del Iuez Conservador fue que el dicho Licenciado Christoual Lobano legitimasse su persona, y presentasse poderes y recaudos bastantes, que haziendolo estaua presto de oyrle. Con lo qual el dicho Licẽciado Christoual

toual Lozano a la notificacion que se le hizo exibiò vn testimonio de su nombramiento de Fiscal, y a su requerimiento el Notario lo puso con los autos: y sin que aya otro pedimiento del dicho Licenciado Christoual Lozano, ni noticia que dello tuuiesse el Iuez, ni el Conuento. En este estado se requiriò por dicho Licenciado Christoual Lozano con la acordada ordinaria, y se remitieron los autos a esta Corte donde se han de ver sobre el articulo deduzido por dicho Licenciado Christoual Lozano, en que pretende que el dicho Iuez Conseruador en no remitir los autos al Prouisor de el dicho Obispado haze fuerça, ò a lo menos en no otorgar las apelaciones.

Y aunque por parte de el Licenciado Melchor Sanchez Palomino, el Doctor don Pedro de Mendoza hizo otros pedimientos respecto de no verse sobre ellos, ni con el susodicho, no se refieren por extenso.

Esta relacion de autos me ha parecido conueniente para mayor inteligencia del negocio, y para cõ mayor claridad poder fũdar la justicia del Cõuento, y jurisdicion Apostolica de su Conservador que se harâ mas clara, y euidente con la repulsa de los fundamentos contrarios, vt ex infra dicendis apparebit.

1 ¶ Omisos los fundamentos que pudiera aduzir de derecho comun en fauor de los regulares, su libertad, y exempcion de la jurisdicion ordinaria, ê inmediata sugecion a la Santa Sede Apostolica, basta para el intento la constitucion de la Santidad de Bonifacio VIII. a fauor de toda la Sagrada Religion de señor S. Agustin, y las de Innocencio IV. Alexandro IV. y Clemente VI. otras confirmadas por la Santidad de Sixto V. constit. 5. su data en Roma, año de 1474. Septimo Idus Februarij, y de su Pontificado, anno quarto, que se contienen en el Bulario de la Religion desde el folio 329. hasta 350. y otras muchas constituciones Apostolicas a fauor de la Orden de Predica-

dicadores, y de los Menores del señor S. Francisco, y demas Mendicantes, cuyos preuilegios son comunes a la de S. Agustin por el Maremagnum, y estos por notorios no es necessario alegarlos, y prouarlos, Sixtus V. dict. constit 5. §. 46. ibi: *Vtpote notorias allegatione, & probatione non indigere.*

2 ¶ La misma exēpcion à iurisdictione ordinaria, tienen los Regulares por el Santo Concilio de Trento, cap. 5. vers. *Vniuersitates autem*, Sess. 14. de Reform, cap. 14. Sess. 7. de Reform. cap. 14. Sess. 25. de regul. y otros muchos lugares, ex quibus ab speciali deducitur regula in contrariū, refierelos Parisio de resignat. Benefic. lib. 3. quæst. 11. num. 8. Ceuallos de cognit. per biam viol. 2. part. quæst. 22. â nu. 5.

3 ¶ Tambien la tienen, y se prueua, ab Authorit. Patr. Sanchez, cons. Moral. lib. 6. c. 9. bub. 1. & seqq. Alderete, in allegat. pro omnimoda regularium exemptione, part. 1. cap. 7. num. 4. Agustinus Barbosa de potestate Episcopi, tom. 2. allegat. 81. num. 13. Riccio, decis. 473. part. 4. Fr. Manuel Rodriguez, quæst. regular. tom. 1. quæst. 56. art. 2. & Latius, tom. 2. quæst. 63. per totam, Moneta de conseruatoribus, cap. 6. nu. 16. Zeuallos de cognit. per viam viol. 2. part. quæst. 11. & 22. & 71. Ioannes Gutierrez practicar. quæstionum, lib. 3. quæst. 10. per tot. & libr. 4. quæst. 63. per tot. Paulus de Castr. cons. 432. libr. 1. Dom. Salgad. de retentione Bullar. 2. part. capit. 11. num. 2. Hinc fit, que toda la Religion del señor S. Agustin, sus Religiosos y Conuentos, y las demas Mendicantes que participan de priuilegio de tales por su omnimoda exempcion, ê inmediata sugecion a su Santidad tienen facultad de elegir, y nombrar Conseruadores, tam, para que les defiēdan, conseruen, y amparen en sus inmunidades, y preuilegios, possessiones, y derechos, y les libren de las injurias, molestias, y violencias, quam, para que conozcan de sus causas y negocios, mayormē

te

te siendo Reos, Sixtus IV. d. const. 5. §. 57. en fauor de la Religion del señor san Agustin, ibi: *Ac eidem Fratrum Eremitarum Ordini, illorumq; dominibus ac professoribus in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciant eos pacifica possessione vel quasi, priuilegiorum, & concessionum huiusmodi gaudere; non permitentes eos, seu testamentorum executores, & hæredes prædictos, aut quoscumque alios in debite molestari, aut eis grauamina iniurias atque damna inferri, seu quomodolibet irrogari, ac etiam summariæ, & de plano, sine strepitu, & figura iuditij sola facti veritate inspecta, contra quoscumque cuiuscumque qualitatis, vel conditionis existant, & quacumque Ecclesiastica etiam Parroquiali. Archiepiscopali, & Episcopali, aut mundana forent dignitate, & exemptione muniti, in quibuscumque causis per eos mouendis, quacumque ratione, vel causa, quæ excogitari possit, eis ministrent iustitiæ complementum, exequentes, quod per eos fuerit ordinatum.* Eugenius IV. const. 10. incipit. Militanti, Iulius II. cõst. 5. Sixtus IV. const. 10. en fauor de los Canonigos regulares Lateranenses. Clement. VII. const. 6. incipit con quæstione en fauor del Orden de san Frã cisco de Paula, Gregor. XIII. en fauor de la Compañia de Iesus, const. 1. Gregor. XI. const. 7. incipit virtute, en fauor del Orden de Predicadores, Concill. Trident. Sess. 7. cap. 14. & Sess. 14. cap. 5. & Sess. 24. de reformat. cap. causæ omnes 20. Cuya disposicion en la parte exclusiua y negatiua, no comprehende los conservadores delos regulares, prout declarabit Sacra Congregatio, cuya declaracion refiere a la letra Narbona in l. 59. glos. 1. n. 206. lib. 2. tit. 4. Recopill. glos. 1. Marsilla de iudic. lib. 4. tit. 5. c. 6. verbo, *in prima instantia*, Fr. Ioan. de la Cruz in epitome de statu Religionis, lib. 2. c. 10. dub. 5. vers. *Secunda conclusio*; a quien refiere Salgad. de retent. Bullar. 2. p. c. 11. n. 5. Belarm. in d. c. causæ omnes Tridentini, refiere otra declaracion de la Sacra Congregacion, ibi: *Hoc caput*

non procedit in conservatoribus vniuersitatum, & aliorum, nec de regularibus. Si, la afirmatiua, porque tienen la primera instãcia de todas las cau sas, a lo menos civiles, Sacra congregatio Cardina lium Concilij Tridentin. interpretum, referida por Belarmino in c. 5. Seff. 14. ibi:. *Item regulares degentes intra claustra conveniantur coram superioribus, vel conservatoribus non coram Episcopo.* auiendo referido otras declaraciones en fauor de los Regulares y sus Conservadores, y que no se comprehenden en la exclusiua y negatiua del cp. 20. nec sunt inminutæ, etiam si causæ sint graues, & requirant plenariam cognitionem, cum Naucochier Sayra, Mario Anton. Augustin. Barbos. y otros innumerables, y Salg. d. 2. p. c. 11. n. 6. 88. & 92. per totum.

4 ¶ Y aunque parece que algunos DD. quisieron restringir la exempcion de los Regulares, e inmediata sujecion a su Santidad, en las causas de miserables personas, ò de merced, hoc est, salario, y jornal, ex cap. 14. d. Seff. 7. ibi: *Quod in ciuilibus causis mercedum, & miserabilium personarum.* Esto no es cierto, imô contrarium probatur, ex supra allegato textu, & eius limitatione al regular, qui degit extra claustra, q̃ enlas causas dichas está sujeto al Ordinario, tanquã à Sede Aposto lica delegado, ibi: *Clerici seculares, aut regulares extra Monasteria degentes, quomodolibet exempti.* Et ibi: *Coram locorum Ordinarijs tamquam in hoc ab ipsa Sede delegatis conveniri, & iure medio adsolvẽdum debitum cogi, & compelli possint.* Y asi lo declarô la Sacra Congregacion que refiere Belarmin. in d. c. causæ omnes, ibi: *Item Conservatores ciuitatum, & regularium non sunt hic comprehensi.* Et in c. 5. Seff. 14. ibi: *Item regulares degentes intra claustra, conveniantur coram superioribus, vel conservatoribus, non coram Episcopo.* In terminis Aldrete in suo tractat. de omnimoda regul. exempt. 2. p c. 6. per totum.

5 ¶ De que se sigue, que el Conservador nom-

nombrado,y elegido por el Convento de el señor san Agustin,es su legitimo Iuez,y priuatiuo,como delegado de su Santidad,con jurisdicion Apostolica, no solo para defenderlo, y a sus Religiosos, y bienes, de las manifiestas injurias, y violencias, y conservarlos en sus preuilegios,e inmunidades, si no para conocer de todas las causas,y negocios en primera instancia,siendo Reos,e inhibir al ordinario,y a otro qualquier juez que se aya entrometido, ò pretenda entrometer en conocer y proceder contra el dicho Convento, sus Religiosos, y bienes,Aldrete vbi supra 3.p.cap.1. & per totum; Zeuallos de cognit. per viam viol.2.part.quęst.11 22.& 71.

6 ¶ Con que quedan bastantemente fundadas,no solo la exempcion del dicho Convento sus Religiosos, y possessiones, si no la jurisdicion Apostolica del señor Conservador,virtute electionis,nominationis, & aceptationis, y justificados sus procedimientos enla inhibicion delOrdinario Eclesiastico,de la causa contenida en la relacion, lo qual se harà mas claro y euidente, con la respuesta y solucion a las objecciones delOrdinario, de que se ha hecho mencion en la citada relacion del hecho principal.

7 ¶ Lo primero se opone, que el señor Conservador no lo es legitimo,por no tener nombramiento del Capitulo Prouincial. Cœterùm esto no obsta, porque qualquier Prelado Conventual puede elegir Conservador para suConvento, como el Prouincial para toda la Prouincia,Fr. Manuel Rodriguez tom. 1.quęstion.regul. quæst. 65. art.3. Pat. Portel in dubijs regul. verbo, *Conservatores*, num. 1. ibi: *Non est necessarium quod Conservator nominetur per Prouintialem, sufficit nominari per Prælatum Conventualem, qualis est Guardianus, &c.* Y en el caso presente, no solo ay nomina del Prior,y Prelado Conventual, si no del Padre Prouincial, confirmatoria de la de el dicho Prior, y nueua eleccion para los demas Conven-

ventos deste Obispado, y ratificacion del Difinitorio, en el capitulo intermedio, con que queda bastantemente elidida la primera objecion.

8 ¶ Y no solo basta la eleccion y nomina del Prelado Conventual, si no de qualquiera Religioso, en particular en los casos sibi permissos, y esto se prueua de la Constitucion de la Santidad de Sixto IV. const. 5. §. 57. ibi: *Ac eidem Fratrum Haremitarum Ordini, illorumque domibus, ac proffessoribus in pramissis efficacis defensionis prasidio assistentes faciant eos pacifica possessione vel quasi priuilegiorum, & concessionum huiusmodi gaudere*. Y de las demas constituciones supra alegadas, c. 14. d. Sess. 7. ibi: *In alijs vero si ipsum iudicem non habuerint*. Y la razon es, porque el preuilegio, assi de la exempcion, como de la conservaturia, es comun, vt omnibus, & vt singulis: y en terminos lo he visto practicado en esta ciudad, y que vn Religioso eligiò, y nombrò Conservador que le defendiesse.

9 ¶ Y si toda via el Ordinario insistiere en la nulidad opuesta por el defeto suprà citado, valiendose de la constitucion de Gregorio XIII. se responde, que en dicha constitucion no se halla reservada la potestad de elegir Conservadores al Capitulo Prouincial, aunque si, la mutacion, y reuocacion del electo, como lo declarò la Sacra Cōgregacion, coram eodem Santissimo, ibi: *Regulares in ciuitatibus Italia residentes, sibi Conservatores eligere, coram quibus convenirentur, ac semel electos, non nisi in Capitulis Prouintialibus mutare*. Hablando de los Religiosos de Italia, de quiē hablò la dicha constitucion, vt notat in terminis Moneta de conservatorib. c. 10. nu. 376. Ioannes Baptist. Confert. in summar. priuilegior. Ordin. Mendic. tit. 4. c. 9. Segundo se opone, que en la nomina no se guardò y observò la constitucion de la Santidad de Clemente VIII. y Gregorio XV. y las nouissimas de nuestro muy santo Padre Inocencio X. sus datas en Roma; la primera el año de

1648.

1648. y la vltima el de 1652. que parecen confirmatorias de la de Gregorio XV. refiriēdose a ella, en que se supone ay clausula derogatoria, y anulatiua, no observandose en la nomina la condicio, ô requisito de dicha constitucion, ibi: *Eiusque electionis, seu assumptionis documētū infra tempus huiusmodi pœnes acta Curiæ Ordinarior exhibere, & dimittere teneantur alioquim eo termino elapso, quandiu Conseruatores secundum formam præsentis constitutionis non elegerint, coram eisdem ordinarijs conueniratur.*

10 ¶ Cœterûm hoc non obstat, porque si la nulidad consiste en el defecto de Iuez Synodal, ex nullius momenti, respecto de que el señor Conservador ha muchos años es Synodal deste Obispado, nombrado y elegido ab Episcopo de consēsu capituli, conforme a la constitucion de la Santidad de Gregorio XV. por auer muerto los elegidos en la Synodo que ha muchos años se celebrô en este Obispado, y no auerse celebrado despues, dict. constit. ibi: *Et sic aliquem interim ex designatis, mori contigerit, substituat Ordinarius loci cū Cōsilio capituli alium in eius locum, vbique ad futuram Prouincialem, aut Diœcessanam Synodum:* que son tambien palabras formales, sacadas de el capitulo 10. Tridentini, Sess. 25. de reformat. vbi Barbos. num. 2. & 3. Moneta de conservat. ca. 5. num. 142. Y para el intento basta hallarse en possession de Synodal, y como tal en actual exercicio, y conocimiento de causas Apostolicas por comissiones de el Ilustrisimo y Reuerendisimo señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos dirigidas a Synodales, y sus letras inhibitorias, ô de sobreseimiento obedecidas por el Ordinario, vt ex actis constat l. Barbarius Philippus, ff. de offic. Præs.

11 ¶ Si en no auerlo nombrado intra tempus præfixum â dicta constitut. obsta menos, porque los Regulares quando les pareciere conueniente, & prohibito voluntatis, pueden elegir Cōservadores, aū passado el termino de la dicha cōs-

titucion, sic Sacra Congregatio declarauit, en diez y ocho de Setiembre de 1627. cuya declaracion refiere a la letra Agustin de Barbos. in collect. Bull. verb. *Regulares*, ibi: *Regulares qui in tempore eis à Gregorius XV. de Conseruatoribus præfixo, Conseruatores eligere non curauerunt dicto tẽpore elapso, quandocumque eis libuerit Conseruatores, iuxta formam dictæ constitutionis, eligere possunt.*

12 ¶ Si en defecto del documento de la nomina pœnes acta Curiæ, minus obstat, porque en el caso presente se hizo mas de lo que pide la dicha constitucion, pues la nomina, y aceptacion por el Notario segundo de la Audiencia Eclesiastica con los autos originales, y copia de las Bulas de la Religion, y decreto del señor Conservador, se hizo notoria al Ordinario en veynte y dos de Nouiembre del año passado de 1651. vt constat exactis, con que bastantemente se cumpliô la dicha constitucion, y con la declaracion de la Sacra Congregacion que refiere Piasechio in prax. Episcop. part. 2. cap. 3. num. 43. y a la letra la cita, y trae idem Barb. verb. *Regulares*, ibi: *Regulares omnes in ciuitatibus existentes, Conseruatores sibi eligere debent coram quibus conueniãtur, eorumq; nomina intra mensem à die electionis locorum Ordinarijs indicare alioquim coram ipsis Ordinarijs conueniri possent.* Y pues teniendo en su poder todos los dichos papeles, ê instrumentos, y auiendolos visto, y reconocido, y tenidolos por legitimos, pues los mandò bolver a la parte, no pidiô copia, ò testimonio de la nomina, sibi imputari debet, y no al Conuento, ni su Conservador.

13 ¶ Y aunque lo dicho faltasse, bastaua para el intento, y excluyr la ojebciõ opuesta, auerse dado al Ordinario copia autorizada del primero inhibitorio del Conservador, como lo pidiò, en que està inserta la nomina y eleccion, su aceptaciõ y notoriedad, con que no puede alegar ignorancia de lo legitimo de la persona del señor Conservador

vador su conservatoria, y jurisdicion Apostolica; y que se cumpliò con la dicha constitucion, pues en el inhibitorio de que se le diô copia se inseriô la nomina y aceptacion: in terminis al intento Pater Thom. Sanch. dict. lib. 6. cōst. Moral. cap. 9. dub. 5. per totum, donde refiere caso deduzido en la Real Chancilleria de Granada, en que se declarò no cometer fuerça el Conservador de cierto Conuento de Cordoua en inhibir el Ordinario cō sola la ostension, y manifestacion de la nomina, y aceptacion en el inhibitorio, Aldrete dict. tit. de omnim. regul. exemp. 5. part. cap. 10. numer. 9. ibi: *Iudex quidem Conseruàtor iuste, id concedere tenetur postulanti, literasque decernet citatorias & inhibitorias, in quibus Conseruatoriam, vel separatim proponet Ordinario, vt illi de Conseruatoris iurisdictione constet*. Que es el fin, y principal intento de la Santidad de Gregorio XV. en dicha constitucion.

14 ¶ A que no puede obstar la replica q̃ parece se haze por el Prouisor con la doctrina de Thom. Sanch. dict. dub. 5. num. 4. donde parece insinua por requisito necessario la insercion de las Bulas, y priuilegios de excepcion; y conservatoria en el inhibitorio, vt satisfactum dicatur, & iudici constet, supuesto que en el despachado no se insirieron dichas Bulas, ni mas que la nomina, y aceptacion: porque como los priuilegios de la Religiō del señor S. Agustin, y demas Regulares, y su excepcion, ê inmunidad, oy son notorios, ê insertos en el cuerpo del derecho, y se hallan fundados con disposicion del Santo Concilio de Trento, constituciones Apostolicas, y comū resolucion de DD. no fue necessario inserirlos en el dicho inhibitorio publico que le constasse al Ordinario; que como tal deue saber las leyes, l. Sacratissimas, C. de legib. ni alegarlos, y prouarlos por parte de la Religion, Sixtus V. dict. const. 5. §. 46. ibi: *Exemptiones quoque Ordinis Domorum, fratruum, & bonorum prædictorum, per Innocentij, & Bonifacij*

Præde-

Prædecessorum eorum literas prædictas concessam, & illius approbationem, & exemptionem in Clementis præfati literis prædictis contentam, vtpote notorias allegatione, & probatione non indigere, probat pluribus Barbos. in c. porr. 7. de priuileg. num. 6. Rebuff. de priuileg. Scholasticor. priuileg. 154. à num. 267. Mascard. conclus. 1109. Y por esta razon y respecto la constitucion de la Santidad de Gregorio XV. supra citada, solo ordenò la exhibicion al Ordinario de la nomina, y assumpcion del Conservador, ibi: *Eiusque electionis, seu assumptionis documentum, infra tempus huiusmodi pœnes acta Curiæ Ordinariorum exhibere, & dimittere teneantur.*

15 ¶ Ni obsta la resolucion de la Sacra Congregacion en la respuesta a el tercero dubio, propuesto por parte de el señor Obispo de la Puebla de los Angeles, en el pleyto con la Compañia de IESVS del Reyno de la nueua España, sobre la obligacion de exhibir los priuilegios, coram Ordinario, ibi: *Ordinarium non teneri huiusmodi assertioni fidem adhibere absque integrali priuilegiorum exhibitione.* Confirmada por nuestro muy Santo Padre Inocencio X. en dichas constituciones, con que puede argumentar el Ordinario contra la Religion, y el señor su Conseruador, pues no le exhibieron sus Bulas de priuilegios, ni las insirieron en el inhibitorio, porque demas que quando la nomina y aceptacion se hizo notoria a el Ordinario, junto con ellas tambien se le manifestaron, y exhibieron las Bullas. En el caso del dicho dubio militò diferente razon, porque el Ordinario tenia fundada su intencion y jurisdicion contra la Compañia, y demas Regulares, en disposicion del Santo Concilio de Trento, y constituciones Apostolicas, de que la Compañia pretendia excepcion por priuilegio particular para oyr de penitencia, administrar Sacramentos, y predicar sin licencia del Ordinario, sin exhibirle su priuilegio, vt debebat, cap. cum personæ de priuileg. in 6. y en el caso presen-

te

te no la tiene, si emperò, le resiste la disposicion de el derecho Santo Concilio, y constituciones Apostolicas notorias en fauor de la Religion, y que no es necessario alegar y prouar, vt dictum remanet.

16 ¶ Contra, replica, ò puede replicar el Ordinario que tiene fundada su intencion à iure en toda su Diœcesi, dict. cap. cum personæ, ibi: *Licèt Ordinariorum intentio de iure communi fundetur*, cap. cum Episcopus de officio Ordinarij in 6. ibi: *Cum Episcopus in sua tota Diœcesi iurisdictionem ordinariam noscatur habere.*

17 ¶ Pero esto no obsta, porque solo procede respecto de los Eclesiasticos seculares, en que el Ordinario tiene fundada su intencion, no empero de los Regulares, que por su exempcion y priuilegio son inmediatamente sugetos a su Santidad, y estan exemptos de la jurisdicion ordinaria, & sic, aunque esten en la Dicesis se tienen, y reputan como si no estuuieran, y por si parece constituyen otra Dioceſi inmendiata al Santissimo: argum. text. in cap. luminoso 18. quæst. 2. dict. cap. cum Episcopus de offic. ordin. ibi: *Dubium non existit, in quolibet loco ipsius Diœcesis nõ excẽpto per se, vel per alium possit, pro Tribunali sedere*, vbi gloss. verb. *non exempto*, ibi: *Quia loco exẽpto Cathadram colocare non potest, vt iudicia exerceat*, cap. Archiepiscopo de priuileg. in clement. ibi: *Sic tamen, quod prætextu concessionis huiusmodi in locis ipsis exemptis, vel circa hoc priuilegiatis nullam aliam iurisdictionem idem Archiepiscopus, vel Episcopus exerceat, nec personis exemptis, vel priuilegiatis molestiam inferat, vel grauamen, nullumque exemptioni, vel priuilegio eorundem, aliud priuilegium generetur, nec ipsis Archiepiscopo, vel Episcopo, ius aliud quomodolibet acquiratur*, Paulo de Castro, lib. 1. cons. 432. nu. 3. ibi: *Quia propter dictum priuilegium, & exemptionem effecti sunt immediatè subiecti Domino Papæ Ecclesiæ Romanæ, vt patet ex tenore dicti priuilegij,*

legij, vnde licet sint infra Diœcesim, tamen proinde habentur, ac si nō essent, sed de alia pœnitus, & quodammodo videtur per se constituere aliam Diœcesim habentem alium in suum Prælatum, Aug. Barbos. in dict. cap. cum Episcopus, num. 8. ibi: *Paria enim sunt esse extra territorium, vel in loco exempto.* Cum Enriquez Gonçalez, y otros, & in dict. cap. cum personæ, num. 5. que quando el priuilegio es notorio, in titulo, & possessione, no es obligado el exempto a exhibirlo, cum Enriq. in summa, lib. 7. cap. 25. §. 6. lit. X.

18 ¶ Ni obstan las resoluciones de la Sacra Congregacion en el caso supra citado de el señor Obispo de la Puebla 5. 6. 7. y 12. referidas y canonizadas en la constitucion de nuestro muy Santo Padre Innocencio X. de que se vale el Ordinario por fundamento de su objeccion.

19 ¶ Porque en el caso presente se halla la eleccion y nomina del señor Conservador bastantemente ajustada, y conforme a la constitucion de la Santidad de Gregorio XV. y declaraciones de la Sacra Congregacion sobre ella fechas, pues el Prelado Conuentual, y el Prouincial le eligieron, y presentarō las Bulas de sus priuilegios y conservatoria, los quales con la nomina y acceptacion se hizieron notorios a el Ordinario que los vido y reconociò; y por recados legitimos mādò bolverlos a la parte, y dicho señor Conservador, en que se obrò mas de lo que pide la dicha cōstitucion, pues no solo se le lleuò testimonio de la nomina y aceptacion, si no los papeles originales, con copia de las Bulas y priuilegios, con cuya vista y examen quedò el Ordiinario bastantemente certificado de la conservatoria, y que los Religiosos, y Conventos deste Obispado tenian Iuez proprio y priuatiuo ante quien ser conuenidos, sin necessitar de nueua cercioracion, como se le hizo a mayor abundamiento en el inhibitorio, l. 1. ff. de action. empt. cap. cum qui de reg. iuris in 6. glos. verb. cognouerunt, in princip. in cap. cum inter de

de elect. plures refert & seqq. August. Barbos. axiom. iuris, axiom. 41. numer. 1. y la ignorancia que nueuamente alega y opone, viene a ser ficticia y supina.

20 ¶ Demas que con la copia del inhibitorio donde estaua inserta la nomina y aceptacion que se entregô al Ordinario cessa todo genero de escrupulo, y se satisfizo bastantemente a la dicha constitucion, y a las declaraciones de la Sacra Congregacion en los dubios supra citados.

21 ¶ Sin que obste la sexta resolucion q̃ parece se alega por el Ordinario en apoyo de su intento, ibi: *Regulares causis prædictis coram Ordinario loci esse conueniendos, si ad præscriptum constitutionis Sanctæ memoriæ Gregorius XIV. Cõseruatores non elegerint, ipsiusque electionis documentum intra præfinitum tempus in actis Curiæ ipsius Ordinarij non exhibuerint ac dimisserint.*

22 ¶ Para cuya respuesta basta la inteligencia de la duda propuesta a la Sacra Congregacion, sobre que huuo la resolucion supra citada; porque alli se supuso por dubio, si los Regulares no teniendo Conservadores podian ser conuenidos ante el Ordinario, no eligiendolos dentro del tiempo señalado por el Ordinario, ibi: *An Regulares prædicti grauati ære alieno, vel ad ratiocinia, vel testamẽtorũ executores, possint conueniri coram Ordinario, si Cõseruatores nõ nominauerint intra tẽpus habile ab Ordinario præscriptum.* La qual tuuo su origen y principio del estilo y practica del Arçobispado de Toledo, que refiere Zeuall. de cognit. per viam viol. 2. part. quæst. 22. num. 23. que no se adapta al caso presente, en que el Conuento tenia mucho antes de introduzirse el juyzio coram Ordinario nombrado Conservador con los requisitos de derecho, vt dictum remanet.

23 ¶ Demas de que para que procediera el argumento legitimo, y pudiera tener lugar la dicha resolucion, deuia el Ordinario antes de proceder en la causa, propuesto el juyzio por el Actor,

Actor,requerir al Conuento y su Prelado nombrasse Conservador intra tēpus habile, ante quiē ser conuenido,ya que suponia ignorancia , si bien supina del nombrado para constituyrle en mora, y quedar cō titulo legitimo Iuez de la causa,y por lo menos deuiô hazerlo asi. quando reconociò pedia el Actor se citasse de remate a fray Blas de Figueroa,como posseedor de las casas,y despues a el dicho Prelado del dicho Conuēto,antes de proceder a la citacion,que es acto jurisdicional.

24 ¶ Prætereâ,aunque el Delegado estê obligado(si se le pidiere) a exhibir su facultad,y deputacion,ex cap. cum in iure de offic. deleg. & ibi DD. & in cap. præterea de dilation.ò inserir copia en sus letras para ser obedecido:esto no es tan perpetuo que no padezca limitacion: videlicêt, quando el Delegado estâ en el lugar, y la causa no es de graue perjuyzio: tûnc enim,por la autoridad de la persona basta su assersion, argum. text. in l. si quis ex aliena, ff. de iudicijs, cum Sylvestro Panormitano in dicto cap. prætereâ,Miranda de Ordine iudiciario,tom. 1. quæst. 2. art. 10. vers. *Sed quid.*

25 ¶ Y en los Conservadores de los Regulares no procede la disposicion supra citada del cap. cum in iure, porque aunque son Delegados de su Santidad, non tamen en estricto y riguroso sentido,sino sus Tenientes y Vicarios,ad Vniuersitatem causarū deputados,& sic, equiparados al Ordinario,pues tienen conocimiento de las primeras instancias,y se comprehenden en la afirmatiua del cap. causæ omnes,vt dictum remanet, cū Cochier in tit. de iurisdict. ordin. in exēpt. 1. part. quæst. 39. num. 30. tit. 1. Nauarr. cons. 3. num. 3. de offic. delegat. plures alios refert & sequit. Salga . in dict. tit. 2. part. cap. 11. numer. 6. y consiguientemente no necessitan de hazer notoria su conservatoria,ni inserir en sus letras copia de su deputacion, Moneta in tit. de conservat. cap. 6. num. 27. vers. *Respondeò enim*,& in cap. 7. q. 1. y

en

en todo su tractado, quē es el quē verdaderamente se deue seguir en esta materia.

26 ¶ Y en el caso presente, aunque la cōstitucion de Gregorio XV. estuuiera in viridi obseruantia en estos Reynos, y las de nuestro muy santo Padre Inocencio X. sin duda ni question, y passadas por el Consejo Real de Castilla, y faltassen a el señor Conservador, todos los requisitos que se supone por el Ordinario le faltan, toda via se deue sustentar su jurisdicion, para cuyo conocimiento deuemos suponer por llano dos facultades en el señor Conservador, vna tuitiua delos Regulares en sus preuilegios, y exempciones, que es la principal concession; y otra judiciaria para las causas en que son Reos: y en la primera assiste al señor Conservador vna declaracion de la Sacra Congregacion de Cardenales sobre el Concilio de Trento, y la constitucion de la Santidad de Gregorio XV. que refiere Laercio Cherubino in Bullario de las constituciones de las Santidades de Paulo V. y los siguiētes, fol. 82. ibi: *In Constitutione de Conservatoribus edita à sanctæ memoriæ Gregor. XV. inter cætera statutum est, vt coram Conservatoribus, Regulares conveniri quidem aut trahi debeant, sed alios convenire, aut trahere non possint, ita vt memorati Conservatores, in causis, in quibus Regulares, & alij Actores fuerint nullam prorsus iurisdictionem habeant, sed in ijs tantum in quibus rei extiterint: Dubitatur nunc an per hæc verba sublata sit facultas quam habent Conservatores, defendendi Regulares, & alios, à manifestis iniurijs, & violentijs, quæ illis de facto inferuntur, dùm à suis possessionibus deiiciuntur, & proprijs bonis, vti ac frui impediuntur. Sacra Congregatio Cardinaliū Concilij Tridentini interpretum censuit, eiusmodi verbis minime sublatum fuisse, facultatem quam habent Conservatores defendendi Regulares à manifestis iniurijs ac violentijs, dummodo observent formam præscriptam constitutionibus Innocent. IV. & Boniff. VIII. relatis in cap. 1. & fin. de officio*

ficio delegat.in 6. Refiere la misma declaracion Augustin de Barbos.alleg.106.in fin.

27 ¶ Porque siendo los Regulares notoriamente exemptos de la jurisdicion ordinaria Eclesiastica, e inmediatamente sujetos a su Santidad y sus Conservadores, ex supra notatis, & quæ latissime congerit Carleual de iudicijs, lib. 1. tit. 1. disput.2.quæst.6.sect.2.de foro Monachor.num. 405.fol.131. El Ordinario despojandoles de esta exempcion y quasipossession de libertad en que à estado, y està el Convento, y toda la Sagrada Religion del señor san Agustin, se entrometiò a conocer de la causa, embargar, y sequestrar la possession censataria, y sus frutos y renta, priuando al Religioso de su percepcion, con que no es dudable cometiò fuerça expulsiua, y compulsiua; y aunque esta vltima, cũ restitutione rei, se purga, etiam data cautione, l.2.C.de his qui metus causa, no empero la expulsiua sin hecho de el ocupante y perturbador, Bald.in cap.solicite, num.2. de restitut. spoliator. Ias.in l.ob turpem causam, num.3.limitat.1.ff.de condit.ob turpem causam, Menoch.de recuperand.possess. remed.1.n.268. a quien con otros sigue Zeuall.de cognit.per viam viol. quęst. 11.en su 2.part.num.21.22.23.& 24.

28 ¶ Y con nombrarse Iuez causò injuria y violencia turbatiua, y cometiò despojo: argumento text.in l.meminerim, C.vnde vi, cap.cõ quęrente, de restit.spoliat. Mayormente, porque aunque guardasse la forma, y orden judicial en sus procedimientos, obrò como particular en caso q̃ no le tocaua, y contra no sujetos a su jurisdicion, l. extra territorium, ff.de iurisdict.omnium iudic. Y consiguientemente, demas de la nulidad de lo actuado, dict.l.extra territorium, pudo el Convento nombrar Conservador, caso que no le tuuiesse, que repulsasse la violencia, e injuria del Ordinario, y le cõservasse, manutuuiesse, y defendiesse en su exẽpcion, glos.in Clement.vnic.verbo, *permittant*, de excess.Prælat.Cardin.cons.130.num.9.en termi-

nos

nos deste caso y negocio Aldrete in dict. tractat. de omnium Regul. exempt. part. 3. c. 2. n. 10. vsque ad 13. Ceuall. d. q. 11. à. n. 7. Y compeliesse con censuras al dicho Ordinario a que desistiesse de la turbacion de la jurisdicion Apostolica, y le inhibiesse de la causa, c. 1. & ibi Abb. de officio delegat. Lancell de attentat. 2. part. cap. 20. num. 75. idem Aldrete d. 3. p. c. 2. n. 12. tambien se prueua ex cap. quia Pontificali, de officio delegat. in verbo, donde se dà norma y regla a los Conservadores, que ayan de guardar si procedieren contra los señores Obispos perturbadores de su jurisdiciō, Pedro Anchar. cons. 132. num. 9. ibi: *Sequitur etiam Conservatores, & Subconservatores, posse contra dictos Diœcesanos, Metropolitanos, & Legatos procedere, & eos punire, si eos turbare præsumpserint in iurisdictionis exercitio, vel cognoscere de prædictis causis.*

29 ¶ Opone el Ordinario por tercero fundamento de su objeccion, que directamente mira a este punto, y excluyr todo genero de fuerça, violencia, e injuria, que procedió en la causa juridicamēte, guardando la forma del derecho, y q̄ el Prelado del Convento, auiendo sido citado, no compareció a alegar su exempcion, y priuilegio, y declinar la jurisdicion ordinaria, como lo deuiò hazer, ex l. si quis ex aliena iurisdictione, ff. de iudicijs, ibi: *Veniant priuilegium sunt allegaturi.* Y que con su omision y contumacia quedò el Convento sujeto en la causa al dicho Ordinario, y fue visto renunciar su exempcion, l. de die, §. plane, ff. qui satisdat. cogantur.

30 ¶ Cæterùm, esto no obsta, ni releua al Ordinario, porque demas de la nulidad de la citacion, por no fecha a parte legitima, que no lo es el Prelado, si no la Comunidad, ò quien administra con su poder el Convento, ò su Prelado, por la notoriedad de su exempcion, no tuuo obligacion de comparecer a declinar la jurisdicion ordinaria, glos. in dict. l. si quis ex aliena, ni su omisiō le

le constituyô en mora, ni sujetô al fuero ordinario, l. non videtur, ff. de iudicijs, cuius verba sunt: *Non videtur frustrandæ actionis causa latitare, qui præsens iudicium suscipere non compelitur*, vbi glos. cap. si duobus, de appellat. in fin. glos. in l. 2. ff. si quis in ius vocat. non ierit, l. contumacia, §. fin. ff. de re iudicat. cap. si à iudic. de appellat. in 6. plures referens Petr. Barbos. in dict. l. si quis ex aliena, num. 11. d. l. fin. ff. de iurisdict. omnium iudic. videndus est idem Barbos. vbi supra num. 2. & 3. vsque ad 52. Carleual de iudic. dict. lib. 1. tit. 1. disputat. 2. quæst. 6. sect. 7. num. 632. fol. 161. Cochier de iurisdict. 1. tom. part. 2. quæst. 6. Pater Thomas Sanchez in dict. cap. 9. dubit. 5. per totum, Paul. de Castro dict. cons. 432. per tot. lib. 1. hablando de Regulares exemptos, contra quien el Ordinario procediô criminalmente, Salgad. dict. 2. part. cap. 11. à num. 15. vbi num. 20. con Paulo de Castro, y otros tiene, que el processo y sentencia del Ordinario en virtud de la renunciacion de fuero de el Regular y exempto, es nullius momenti, quando no interviene consentimiento del Santissimo.

31 ¶ Quarto, opone el Ordinario (tàm para excluyr la violencia y despojo del Convento, y sus Religiosos, quâm para desvanecer y destruyr la jurisdicion de el señor Conservador en el caso) que le toca el conocimiento de la causa, por ser la possessión Eclesiastica, desde la fundacion de la Capellania, ò a lo menos afecta con hipoteca especial al censo, y clausula prohibitoria de enagenacion, en el contracto, y obligacion de Alonso Rodriguez de Figueroa, padre de Fr. Blas, Religioso del señor san Agustin, fundado in cap. si Clericus Laycum de foro compet. vbi Laycus super re Ecclesiæ, vel Clerici, potest conveniri coram Ecclesiastico, cap. cæterum 5. de iudic. vbi vassallus cõvenitur coram domino feudi, y otros derechos y doctrinas que aduce al intento, para atribuyrse jurisdicion in Regulares, teniendo por no de menos consideracion, si, de mayor autoridad para su inten-

intento, el Santo Concilio de Trento, in cap. 5. Seff. 14. ibi: *In causis vero mercedum, aut misera bilium personarum*, cap. 14. Seff. 7. ibi: *Quod in civilibus causis mercedum, aut miserabilium personarum*, c. volentes de priuil. in 6.

32 ¶ Verum enim vero, esto no obsta, porque los Regulares por delito, contracto, aut ratione rei, maxime del Orden de san Agustin, y demas Mendicantes, gozan de omnimoda exempcion, sin poder ser convenidos ante el Ordinario, Clemente IV. en su constitucion confirmada por Sixto IV. en el Bullario de la Religion del señor S. Agustin, fol. 340. §. 36. incipit Nos igitur, con decreto irritante, y clausula derogatoria, ibi: *Vobis, & successoribus vestris in perpetuum authoritate Apostolica tenore præsentium indulgemus, vt (huiusmodi eiusdem indulto in suo robore permanente) coram quibusvis Diœcesanis, & locorum Ordinarijs ac Iudicibus, alijs quibuscumque ratione delicti, contractus, siue rei de qua agitur conveniri, vel impeti nullatenus valeatis, fœlicis recordationis Innocentij IV. prædecessoris nostri, & alijs cõstitutionibus Apostolicis contrarijs, non obstantibus quibuscumque decernentes ex nunc, irritum, & inane si secus super his à quoquam, quauis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari*. Con pena de excomunion mayor a los contravẽtores, §. exemptiones 46. fol. 344. ibi: *Etiam ratione cuiuscumque contractus, vel delicti, seu rei de qua ageretur, vbicumque vniatur contractus, committatur delicti, & res ipsa consistat, fieri, vel haberi contigerit, etiam exemptione huiusmodi aliter non alegata, vtpotè notoria nullius roboris, vel momenti esse, etiam pro infectis haberi debere, pari motu, scientia, & authoritate decernimus*, §. & nihilominus 57. en dicho Bullario, fol. 348. ibi: *In quibuscumque causis per eos mobendis, quacumq; ratione, vel causa, quæ excogitari possit*. Idem Sixtus IV. en su constitucion, su data en Roma año de 1474. de su Pontificado año 4. a fauor de la Orden

den de Predicadores, Paulo III. Pio V. Gregorio XIII. y Gregorio XIV. en sus constituciones a fauor de la Compañia de Iesus, con que se excluye el fundamento del dicho Ordinario, tàm ratione rei, quàm contractus, y se convence la omnimoda exempcion de el Convento de el señor san Agustin, videndus est Aldrete en su tratado de omnimoda exempt. regul. part. 1. cap. 4. donde interpreta el cap. volentes supra citado, que procede en los exemptos ratione loci, no empero en los preuilegios personales, demas de estar derogada la dicha constitucion, quoad Regulares, vt dictum est, y se reconoce de las constituciones supra citadas a fauor de la Religion de el señor san Agustin, santo Domingo, y la Compañia de Iesus.

33 ¶ Ni obsta el texto in c. si Clericus Laycũ de foro competent. & c. cæterum de iudicijs, porque en el caso presente, ni se trata y litiga sobre la restitucion de la possession violenter habita, que es el termino, y caso indiuidual del texto in dict. cap. si Clericus, si no de la solucion de la pension y reditos del censo à que està afecta la possession, y en estos terminos el Actor deue seguir el fuero del Reo, d. cap. si Clericus, l. iuris Ordinem. C. de iurisdict. omnium iudic. Innoc. Abb. & Felin. in cap. cum sit generale, dict. tit. de foro compet. Parlad. rerum quotid. different. 9. §. 3. num. 2. & in 3. que el lego arrendatario de los frutos del Beneficio Eclesiastico, deue ser convenido pro mercede ante el Secular, y no ante el Iuez Eclesiastico, cum Couarruv. practic. quæst. cap. 35. num. 2. Augustin. Barbos. muy al intento in d. cap. nu. 6. verbo, *vel Ecclesiæ*: y si esto procede respeto de los Legos, cõ mas justa razon milita y deue proceder respeto de los Regulares, por su mayor excelencia de estado y hierarquia, y su omnimoda exempcion de la jurisdicion Eclesiastica.

34 ¶ En terminos de los Regulares que por pension y reditos de censos no deuen ser convenidos coram Ordinario, Nauarr. in cap. non dicatis

catis 12.quæst.1.num.63.& 64. Pater Sanchez d. lib.6.cap.9.dub.5.num. 9. donde refiere caso decidido en la Chancilleria de Granada, en causa en que era Actor el Convento de san Agustin de Cordoua, contra otro Convento que nombrò Conservador vsando de su priuilegio, y se declarò, que el Conservador no hazia fuerça en inhibir al Ordinario de Cordoua.

35 ¶ Y aunque el litigio fuera super ipsa re, no siendo como no es violenter habita, aunque constasse ser vera Ecclesiastica, procede lo mismo, ex dict. à Parlador. in dict. different. 9. §.3. n.2 y respeto de el Convento con mas justa razon por su exempcion ratione rei, al intento con Castillo in l.6. Tauri, in glos. *de qualquier calidad*, vers. *Et quod dixi*, Gutierrez Canon. quæst. lib. 1. cap. 34. num. 49. donde da la razon, ibi: *Nam per alienationem perdunt nomen, & priuilegium, quia mutatione personæ mutant naturam, quia ea non transmittitur*. Y la possession sigue la naturaleza y condicion del posseedor, l. iustissime, ff. de ædilitio edicto, cum Panormit. in cap. at si Clerici de iudicijs, Decio in cap. Ecclesia, de constit. Petr. Barbos. in l. 1. ff. de iudic. art. 3. num. 205. mas en terminos, hablando de Regulares y Conservador, que no comete fuerça, procediendo con censuras contra el Ordinario Eclesiastico, que procede sobre la solució de los diezmos, siendo materia mere Eclesiastica, Zeuall. de cognit. per viam violen. 2. p. d. q. 11. per totam, Sacra Congreg. in responsione ad 6. dubit. del señor Obispo de la Puebla, ibi: *Vel testamentorum executores*, que es materia Eclesiastica, cap. 8. & 9. Sess. 22. de reformat. Concil. Trident.

36 ¶ Ni de feudo por no ser materia feudal, sino censataria, y aunque lo fuesse, no tratandose del dominio directo, ni de cosa tocante a la naturaleza de feudo, sino de la solucion de la pension, el Actor ha de seguir el fuero del Reo, cũ Hostiense, Abb. Felin. & Decio in dict. cap. cæterum, Socinus sen. cons. 12. num. 22. volum. 1.

August.

Auguſt.Barboſ. in collectan. dict. cap. num.5.in medio.

37 ¶ Ni obſta la hipoteca que ſe ſupone con clauſula derogatoria, y prohibicion de enagenacion, porque quando conſtaſſe de dicha hipoteca y clauſula, mas tocaua eſto a la juriſdicion Real, que a la Ecleſiaſtica del dicho Ordinario, por auer ſido el principal obligado y contrayente lego, y del fuero Real, y no Ecleſiaſtico, y aun en eſtos terminos, y quando la competencia fuera cõ el Iuez ſecular, la exempcion del Ecleſiaſtico ſuceſſor en los bienes hipotecados, etiam cum clauſula derogatoria, & prohibitoria, ſiue titulo vniuerſali (que es el de heredero) ſiue particulari, y mucho mas bien la de los Regulares, para con ambos fueros Ecleſiaſtico y ſecular, queda en ſu fuerça, y no padece limitacion, dict. §. & nihilominus 57. hablando de la Orden del ſeñor ſan Aguſtin, ibi: *In quibuſcumque cauſis per eos mouendis quacumque ratione vel cauſa, quæ excogitari poſsit*, & qui totum dicit nihil excludit in terminis de Ecleſiaſtico, reſpeto del fuero ſecular, Felician. de cenſibus, tom. 2.lib.2.cap.3.num.16. verſ. *Ego vero*, Auendañ. in dict. tractat. cap.78.num.12.& 13.& num.25. Bobad.lib.2.de ſu Polit.cap.18.num.164.verſ. *Pero la contraria*, con Farin. Boerio, y el eſtilo comũ de la Rota Romana.

38 Y eſto procede no obſtante la clauſula y prohibicion de enagenacion, porque como và dicho, ſoſo pudiera valerſe de ella para fundar ſu intencion la juſticia Real, ſi bien no con deuida juſtificacion, por auer de ſer neceſſario citar al Ecleſiaſtico poſſeedor, para proceder al remate de la coſa hipotecada; y eſto no poderlo hazer el ſecular, ex defectu iuriſdictionis, in terminis, demas de los citados, Gaſpar Rodriguez de annuis redditib. lib.2.q.9.num.59. donde refiere auer obtenido en terminos de ſu ſentencia autos en la Real Chancilleria de Valladolid, de remiſsion al Iuez Ecleſiaſtico: demas que la l. ſi creditor, ff. de diſtract. pign. ibi:

ibi: *Nullam esse venditionem vt pactioni stetur:* Y lo demas que considera el señor don Ioseph Vela tom.1. dissertion. 14. â numer.33. & melius numer.49. & 54. con multitud de Doctores, que es lo mas que se puede considerar para que en virtud del pacto absoluto aun el Iuez secular pudiesse dirigir la via executiua contra persona Eclesiastica, no procede, ni corre en los terminos de este pleyto, en que la sucesion del Conuento en estas casas no es por titulo de uenta, si no por sucesion testamentaria del padre fray Blas de Figueroa su Religioso, y en virtud de su renunciacion que hizo quando professô, en cuyos terminos no corren, ni proceden las reglas del pacto de prohibiciõ de enagenacion, vt ex text. in l.1. ibi: *Quia hæc alienatio non est voluntaria*, vbi glos. ff. de fundo dotali, tenet Merlino de pignor. & hypoth. libr.2. tit.1. quæst.8. numer.75. Petrus de Ancharrano cons.420. num.1. ibi: *Secùs autem quando Vniuersitate sit alienatio, puta quia hæreditas iure hæreditario transfertur in ipsum Monasterium contẽplatione Monachi, vel Monachæ, quia tunc, & vtile dominium trasnfertur in Monasterium;* Alex. cons.120. vol.1. num.5. & num.6. ibi: *Potest etiam respõderi, quod prohibitio; quæ facta est à iure, quoad Ecclesiã, & potẽtiores; est quoad Ecclesiã, quæ fieret per cõtractũ: ita loquitur text. in dict. crp. potuit, & in in dict. l. fin. C. de iure emphit: quæ nõ extenditur ad alienationẽ, quæ fieret instituẽdo hæredẽ.* Porq̃ quãto quier q̃ aya pacto prohibitiuo de enagenaciõ, es licita la disposiciõ por vltima volũtad, Zephal. cons.57. n.25. Petra de fideicõmis. quæst. 8. num.8. & 258. cum sequentib. Peregr. de fideicõmis. art.14. num.26. Honded. cons.13. num.25. volum.2. Bursat. cons.64. â numer.5. volum.1. Marta de succession. legal. 2. part. q.3. art.1. â num.16. Surd. cons.77. à num.21. vol.1. Fusarius de substit. q.712. a num.1. & per tot. Casanat. cons.34. num.20.

39 ¶ Ni obsta el Santo Concilio de Trẽ

to,in cap.14. & in cap.5. ſupra citados, con que el Ordinario argumenta, porque la Capellania como cauſa pia goza de priuilegio de miſerable perſona, & econuerſo, vt notat Nouarius de priuil. miſerab. perſon. cum Tiraq. & alijs. Porque los textos ſupra citados, magis retorquent contra el Ordinario, que hazen en ſu fauor; como dellos ſe prueua, porq̃ en el c. 14. de la Seſſ.7. agitur de Regulares degentes extra clauſtra, ibi: *Aut Regulares extra Monaſterium degentes*, no empero de los que viuen intra Monaſterium, y de los miſmos Monaſterios, y ſus bienes, in communi, porque eſtos deuen ſer conuenidos ante ſus Prelados, ô Cõſervadores, como lo declarô la Sacra Congregacion que refiere Belarm. in dict. cap. 5 ibi: *Regulares degentes intra clauſtra conueniantur coram ſuperioribus, vel Conſeruatoribus, nõ coram Epiſcopo, & ab ſpeciali deducitur regula in contrarium.*

40 ¶ Con que concurre, que el priuilegiado contra priuilegiatum, no goza de priuilegio, imò, el que tiene mayor y mas poderoſo priuilegio ſe prefiere, l. verum, §. item quæritur, ff. de minor. auth. de Sanctiſſ. Epiſ. §. ſed, & hæc præſenti, coll.9. l. ſed, & miles, ff. de excuſat. tut. Bart. in Auth. quas actiones, num.3. C. de Sacroſ. Eccl. plures alios refert & ſeqq. Couarr. pract. cap.7. n.4. Menoch. de præſumpt. lib.2. præſumpt.72. â num.21. en terminos de nueſtro caſo Aldret. in ſuo tit. 2. part. cap.6. num.2. Fr. Manuel Rod. en ſus queſtion. Regul. tom.1. quæſt.65. art.13. demas que ay declaracion de la Sacra Congreg. que en terminos refiere Belarm. in dict. cap.14. ibi: *Item hoc decretum habet locum in Regularibus exemptis, qui extra Monaſterium inſeruiunt Beneficijs, quæ ſunt membra Regularium.*

41 ¶ Y el cap.5. Seſſ.14. dicti Concilij, procede en los exemptos particulares, no empero en los Regulares exceptados en el miſmo cap. ibi: *Vniuerſitates autem generales, ac Collegia*

DD.

DD. seu Scholarium, & Regularia loca, necnon Hospitalia, actu Hospitalitatem Seruantia, ac Vniuersitatum, Collegiorum locorũ, & Hospitaliũ huiusmodi personæ, in præsenti Canone minime comprehensæ, sed exemptæ omnino sint, & esse intelligantur.

42 ¶ Quinto opone el Ordinario por fundamento de su objeccion, que es caso de competencia con el señor Conservador, y se deue recurrir a arbitros, y que pendiente el articulo, y mientras no se decidiere, se ha de sobreseer en la causa por el señor Conservador, y consiguientemente que no deue obedecerle; valiendose del Santo Cõcilio de Trento, dict. cap. 5. Sess. 14. ibi: *Aut si qua inter ipsos iudices Conseruatorem, & Ordinarium controuersia super competentia iurisdictionis orta fuerit, nequaquam in causa procedatur, donec per arbitros in forma iuris electos, super suspitione, aut iurisdictionis competentia fuerit iudicatum:* y de la constitucion de la Santidad de Gregorio XV. su data en el año de 1621. ibi: *Si qua verò inter iudices Conseruatores huiusmodi, & locorum Ordinarios cõtrouersia, super competentia iurisdictionis orta fuerit, nequaquam in causa procedatur, donec per arbitros in forma iuris electos, super iurisdictionis cõpetentia fuerit iudicatum.* Aduce mas la doctrina de Salgad. de Reg. protect. 2. part. c. 10. num. 74.

43 ¶ Y aunque a la vista parece este fundamento legitimo, en la realidad no lo es, porque la disposicion del Santo Concilio procede respecto de los Conservadores de exemptos particulares, no empero de los Regulares, Vniuersidades, Colegios, y Hospitales, que estos estan exceptados, y sus priuilegios y facultades, in dict. cap. vers. *Vniuersitates autem*, ibi: *In præsenti Canone minimè comprehensæ, sed exemptæ, omninò sint, & esse intelligantur*: y de vnos a otros no puede hazerse paridad, disparidad si: por lo qual la razon, y causa de competencia que el Ordinario puede tener cõ

los

los vnos, cessa y no milita respecto de los Regulares, mayormente en casos como este, en que el Ordinario para la competencia no tiene fundada su intencion contra el Conuento y sus Religiosos en disposicion del Santo Concilio, y constituciones Apostolicas, como el señor Obispo de la Puela la tuuo en el litigio cō la Cōpañia de IESVS, pues le obsta la omnimoda exēpciō del Cōuēto y Religiosos, & sic, como inferior deue deferir al señor Cōservadador su superior en el litigio, a quien toca priuatiue declararse por Iuez, ò no de la causa, y cada dia vemos practicado lo mismo entre el Iuez Seglar y Eclesiastico a quien el Seglar como a superior defiere, in terminis Aldrete in dict. tit. de omnim. exempt. Regul. 3. part. cap. 4. num. 8. cum multis citatis en los numeros antecedentes, cuius verba sunt: *Quarto asserimus ex dictis apertè sequi, quod vbi inter Regularium Conseruatorem, & inter Ordinarium sit de iurisdictione competentia, cum Conseruator in causa sibi commissa sit Ordinario maior, vt supra hac parte capite primò, num. 10. ostendimus, illi ab Ordinario deferendum, & arbitros eligi non debere, & id, verius, & receptius esse.* Y en los numeros siguiētes prosigue en la confirmacion.

44 ¶ La constitucion de la Santidad de Gregorio XV. no obsta, porque procede en los mismos terminos, y casos del Santo Concilio, cuyo metodo sigue, nihil innouando quoad hoc, de mas de deuerse entender en terminos habiles, y en caso de justa competencia (en que el Ordinario tiene fundada su intencion en disposicion de el Sāto Concilio, y constituciones Apostolicas, ò constituydo al Conuento, y Regulares en mora por omissos en nombrar Conseruador ante quien ser conuenidos dentro del termino præfixo ab Ordinario) no empero en injusta, supina, y ficticia, como la propuesta, ò pretensa, alias, se siguiria vn absurdo, que el Ordinario, pro libito voluntatis, se entrometiesse a conocer de las causas de los Regulares,

res,y les suscitasse pleytos nueuos,suponiendo cõpetẽcias cõ los Cõservadores para molestarlos, y por este medio sugetarlos a su fuero, y q̃ no se valiessen de sus exepciones, priuilegios, ê inmunidades,vt in simili notat Ioan. Gutierr. practicar. lib. 3. quæst. 62. num. 28. ibi: *Frequenter dubium, quod piam fingeretur, hoc autem esset ridiculum, &c.* Cũ & alias prætextu recusationis iudicis Cõservatoris in notoriis violẽtis, non recurratur ad arbitros, vt notat glos. in c. 1. de offic. delegati in 6. verbo, *Cõseruatores*, vbi Barbos. num. 12. Perez in l. 1. vers. *Est dubium*, tit. 5. lib. 3. Ordinamenti, pag. 573. colum. 1.

45 ¶ Ni obsta la Doctrina de Salgado supra citada, porque habla en los terminos del Santo Concilio in dict. cap. 5. citado por el, sin controuertir otra cosa sobre su inteligencia, la qual ha de ser iuxta tradita ab Aldrete vbi proximê.

46 ¶ Sexto & vltimo opone el Ordinario, que fue elegido por Conservador del Conuẽto en el pleyto que tuuo con el Capitan Lorenço de Herrera Betancor, & sic, que no estando reuocada su nomina por el Capitulo Prouincial, no puede tener, ni auer nombrado otro Conservador.

47 ¶ Ad quod respondetur, que no cõsta de su nombramiento y eleccion, y quando cõste seria de ningun momento, porque los Vicarios Generales de los señores Obispos, aunque tienen oficio con jurisdicion no son constituydos en Dignidad Eclesiastica, & sic, no pueden ser Conservadores; cap. vlt. de offic. deleg. in 6. Pater Sanchez in summa, tom. 2. lib. 6. cap. 13. numer. 79. tenet Moneta de conservat. cap. 15. quæst. 5. num. 66. Menoch. cons. 51. nu. 23. y otros; y mucho mas bien está excluydo faltando la calidad de Iuez Synodal que piden las constituciones de las Santidades de Clemente VIII. y Gregorio XV. in terminis (cum Cardinali Bonifacio, Pauino, Fr. Manuel Rodriguez, y otros) Aguft. de Barb. de offic. & potest.

teſt. Epiſcopi, allegatione 106. numer. 13.

48 ¶ Demas que el auer de ſer la reuocacion en capitulo Prouincial, procede ſolo en los Religioſos de Italia, ex ſupra traditis nu. 9. & quæ notat Moneta de conſervat. cap. 10. numer. 376. pero en las demas partes ſe pueden quitar; y mudar los Conſervadores prohilito, de quien le nõbrò, Moneta dict. cap. 10. à num. 396. cum ſeqq. y oy lleua la practica, no ſolo el ſer ad nutum à mouibles, ſi no que para cada cauſa que ſe ofrezca ſe pueda nombrar diferente Conſervador, ita Frater Ioãnes de la Cruz in epitome de ſtatu Religionis, lib. 2. cap. 10. de Conſervatore, fol. 194. verſ. *Secunda concluſio*, ibi: *Quia Religioſi non ſunt aſtricti ad Conſeruatores perpetuos, ſicut olim, ſed ſunt ad nutum à mouibles; & pro ſingulis cauſis creant illos*. Demas que el Prouiſor no conociô como Iuez Conſervador en el pleyto executiuo, ni citò como tal al Padre Prior, ſi no como Iuez Ordinario Ecleſiaſtico, y aſsi no tratando el dicho Prouiſor de proceder como Conſervador, ſe deſtruye in radice qualquiera conſideracion que por eſte medio ſe quiera inferir.

49 ¶ De lo dicho ſe infiere. Primò, la poteſtad y juriſdicion del ſeñor Conſervador, y lo juſtificado de ſus procedimientos, y que en defenſa de ſu juriſdicion Apoſtolica, y del dicho Conuẽto y Religioſos ha podido proceder contra el Ordinario a inhibirle, y contra otras perſonas impedientes, y perturbadores de la juriſdicion, y declararlos por excomulgados, compelerlos con cenſuras y otras penas a que vengan a obediencia, y ſe deſiſtan la Sagrada Congregacion de Cardenales ſobre los dubios del ſeñor Obiſpo de la Puebla cõ la Compañia de IESVS, ibi: *Reſpondit poſſe à manifeſtis iniurijs, & violentijs, eos compeſcere etiam cenſuris, & pœnis Eccleſiaſticis. Datum Romæ die 16. Aprilis anno 1648*. Y manifieſta injuria y violencia ſe dize, no ſolo quando el Monaſterio y Religioſos ſon perturbados, ê inquietados en ſu poſſeſ-

possession, si no quando se violan, y quebrantan sus preuilegios, inmunidades, exempciones, como lo ha fecho el Ordinario entrometiendose a cono cer de sus causas, cap. cū sit generale de foro cōp. Salced. y Azor, a quienes cita y sigue Fr. Hieronim. Rodrig. en sus quest. Regul. siuè resoluciones, resolut. 33. num. 10. &. num. 17. Miranda de Ordine iudiciario, 1. part. quæst. 2. art. 10. vers. *Sed quid*, vbi tenet, que el Ordinario incurre en las cēsuras quando maliciosamente, y por razones friuolas, y cabilaciones niega la jurisdicion de el Delegado, ò Conservador, que es lo mismo, Pat. Thomas Sanchez dict. lib. 6. de sus cons. Moral. ca. 9. dub. 5, Aldret. in suo tract. 4. part. cap. 1. cap. quia Pontificali de offic. deleg. in 6, cap. 1. eodem tit. in Decretalib. y otros muchos derechos, y Autores que omito, si bien para el intento basta la constitucion de la Santidad de Sixto IV. const. 5. §. 57. expressa en el punto.

50 ¶ Secundò se infiere, que los violadores del entredicho, tam Seculares, quam Regulares, han incurrido, y sus Actores y motores en pena de excomunion mayor, y suspension à diuinis, clem. 1. de sentent. excomni. contra Regulares, vbi gloss. & DD. y contra los Seculares el texto en el cap. fin. de excessib. Prælat. vbi DD. cum August. Barb. in collect. dict. cap. y celebrando incurren en irregularidad.

51 ¶ Consiguientemente las censuras impuestas, y fulminadas por el Ordinario contra el señor Conservador, y demas ministros, y sus penas son notoriamente nulas por los capitulos siguientes.

52 ¶ Primò, porque el Ordinario es inferior a el señor Conservador como Delegado Apostolico, y no pudo inhibirle, ni excomulgarle, cap. cum inferior de maiorit. & obed. vbi glos. cap. inferior sedes 21. dist. Sayrus in Thesaur. lib. 1. cap. 6. num. 36. Lancell. de attent. 2. part. cap. 20. num. 35. & limitat. 20. y lo mismo procede aun-

que

que pretendiesse ser de igual jurisdicion, nam par in parem non habet imperium.

53 ¶ Secundô, porque començô a proceder por execucion, y despachò mandamiento contra el señor Cōservador de inhibiciō cō excomuniō latæ sententiæ, y termino de doz horas, sin clausula justificatiua, y esta es nulidad notoria, l. 1. C. de execut. rei iudicat. Nauarro in cap. cum cōtingat de rescript. num. 7. vers. *Octaua nullitatis causa.*

54 ¶ Tertiô, porq̄ el señor Cōservador preuino el articulo de inhibicion contra el Ordinario, y le despachò sus primeras letras con clausula justificatiua, y decreto irritante de lo que por su parte se hiziesse y actuasse, y por no auerlas obedecido, ni querido comparecer a defenderse, aunque le diò traslado de lo alegado por el Conuento contra su respuestas a las dichas primeras letras q̄ le notificô en su persona, vt ex actis constat, despachô segundas con excomunion latæ sententiæ, q̄ se notificarō al Ordinario, y se le diò copia dellas, y estando constituydo en mora, rebelde, ê inouediente, y lo que mas es, incurso en las censuras, por ser passado el termino, procediô contra el señor Conservador en la forma que và citada en el §. antecedente, cuyo procedimiento contiene nulidad, expresso texto in cap. si solo de cōcess. præb. in 6. vbi glos. Lancell. de attent. 2. part. cap. 20. num. 16. Aug. Barbos. in collect. dict. cap. Casad. decis. 2. de restit. spoliat. num. 7. Felin. in cap. cæterûm, numer. 16. de rescriptis, Rebuff. in l. quod iussit, 2. notab. num. 93. de re iudic. Pater Henriquez lib. 7. cap. 25. num. 5.

55 ¶ Quartô, porque el Conservador, durante su Conservatoria, como los Religiosos de la Orden del señor S. Agustin, que gozan de priuilegio de no poder ser excomulgados, suspensos, ni entredichos, ex cōst. Boniff. VIII. cōst. 3. §. 2. vers. *Ita quod nec locorum Ordinarij*; Pauli III. in sua const. a fauor de la Compañia de IESVS, no pudo

ser

ser excomulgado por el Ordinario en especial por el Ordinario, en especial por la causa, dict. contit. Pauli III. cap. quarto, de priuil. Francus in regul. scienti, de regul. iuris in 6.

56 ¶ Quinto, porque el Ordinario pidiẽdo como pidiô se recurriesse a arbitros, bastantemente dudò de su jurisdicion, con que los autos, y sus censuras, y penas son nulas, Bart. in l. multum, num. 2. ff. de condit. & demonstrat. Dec. & Felin. in cap. 2. nu. 1. de offic. delegat. ex cap. sciscitatus, de rescript. cap. prudentiam de offic. delegat. Nauarr. in dict. cap. cum contingat, vers. *Vndecima nullitatis causa*, num. 1. & 2. Anton. Maça de formula camæralis obligationis, num. 164. Como tã bien es nulo todo lo fecho y actuado por el Iuez que sabe que no tiene jurisdiccion, cap. si duobus, de appellat. vbi Panormit. Menoch. de arbitr. lib. 1. quæst. 75. num. 6. Y otras nulidades que refiere Aldrete dict. tractat. de omnium regul. exempt. 3. p. c. 2. à n. 14. & per tot.

57 ¶ Prætereâ, tampoco se puede justamente pretender, que el Iuez Conservador haga, ni cometa fuerça en razon de lo pedido por el Licenciado Christoual Lozano, que con nombre de Fiscal de la Audiencia Obispal de la dicha ciudad saliô al pleyto ante el dicho Conservador, diziendo, no era juez, ni tenia radicada su jurisdiciõ, y que deuian esto determinar Iuezes arbitros, y concluyendo se declarassen todos los autos por ningunos, y las censuras, y pusiesse el negocio en el estado que tenia quando se formô la competẽcia, y apelando de lo contrario, y protestando el real auxilio de la fuerça.

58 ¶ Porque demas que en lo principal de insistir en el dicho nombramiento de Iuezes arbitros ex supra dictis, no tiene consistencia en derecho en este caso, & vltra prędicta el cap. 5. de la Sess. 14. de reformat. del Sacro Concilio de Trento, no habla en Regulares, antes claramente los exceptua, ibi: *Regularia loca, & eorum personæ,*

in præ-

in præsenti Canone minime comprehensæ, sed exemptæ omnino sint, & esse intelligantur. Por quanto el dicho capitulo del Concilio habla solamente en Conservadores de personas singulares exemptas, ò de los eligidos, y nombrados por los Cabildos de Iglesias Catedrales que tuuieren exempcion, vt notat Aldrete ex verbis ipsius inter Canonis, dict. 3. part. de omnimoda regularium exemption. cap. 4. num. 15. ibi: *Vnde ratio ipsa, & dispositio dictat, quod in singularium Conservatoribus statuitur, ad regularium trahi non debere.* Et clarius num. 2. ibi: *Verum enim verò caput illud 5. Sacri Concillij Tridentini Session. 14. de reformat. non agere de Regularium Conservatoribus nulli dubium esse potest; agit enim de illis Conservatoribus, qui à singularibus personis exemptis, vel à capitulis cathedralium eliguntur, & nominatim ea constitutione, regularia loca non comprehendi cabetur.* Con que assi por expressa exceptuacion, como porque por derecho, ex text. in cap. Pastoralis de rescript. el recurrirse a arbitros que determinen la competencia de su jurisdicion, es solo entre juezes iguales, y de igual jurisdiccion, como seria entre dos delegados, que invicem se inhiben, y no quando no son iguales, porque entonces el menor vti est ordinarius, deue cedere maiori, vti est Iudex Conservator, vt sic de competentia iurisdictionis cognoscat, vt notat Decius. in dict. cap. Pastoralis, num. 2. & Felinus num. 4. Aldrete vbi proxime num. 7. videndus in dict. cap. 4. per totum.

59 ¶ Toda via para el dicho articulo de fuerça se deue atender que sobre lo pedido por el dicho Licenciado Christoual Lozano no ay determinaciõ alguna del Iuez Conservador, porque auiendo dado traslado al Convento, y respondido que no era parte, y que no auia legitimado su persona, proueyô el dicho Conservador, que el dicho Fiscal legitimasse su persona, y presentasse poderes, y recaudos bastantes, y que haziendolo estaua

presto

presto de oyrle ; y notificado este auto a el dicho Christoual Lozano, lo que mas hizo fue, exhibir nombramiento de Fiscal al Notario apud data en la misma notificacion, y a su requerimiento el dicho Notario parece lo puso en el processo, sin que esto se huuiesse hecho notorio al Iuez Conservador, ni despues se huuiesse dado peticion alguna ante el dicho Iuez, representando el dicho testimonio, y proponiendo estaua ya puesto con los autos, y legitimada su persona, y insistiendo en q̃ le oyesse y determinasse sobre lo que tenia pedido; porque de otra forma lo dicho apud data, no perjudica, vt in simili de appellatione interposita & scripta apud data à Notario, nunquam prodest ad articulum protectionis Regiæ, donec per libellum inscriptis proponatur apud iudicem, vt resolvit Dom. Salgad. de Regia protect. 2. part. cap. 2. num. 77. optime Ecclesiæ, de appellat. quæst. 4. n. 5. Ruginel. de appell. in prefact. n. 38. & 39. Philipp Franc. in cap. vt debitus 59. quæst. 3. num. 12. de appellat.

60 ¶ Y no solo faltò este requisito, pero aun despues de dada nueua peticion con la representacion del dicho testimonio, necessitaua de esperar determinacion, y finalmente si por ella se hallasse grauado interponer nueua apelacion, porq̃ la primera vtpotê conditionalis, & à futuro grauamine no aprouecha, ex late traditis à D. Salgad. dict. 2. p. c. 2. num. 21. & 25. cum seqq. Y assi es sin fundamento la fuerça que cõ este pretexto se quiere pretender.

61 ¶ Por parte del Prouisor se opone q̃ la parte del Convento eligiò el remedio de arbitros, y que assi deuiò sobresseer el Conservador, y no proceder adelante: a que se responde, que aunque en el cuerpo de la alegacion de el dicho Convento se dixesse algo que mire a nombramiento de arbitros, no se concluye cosa tal en lo final de la peticion, y de qualquier forma lo referido se alegò y dixo condicionalmente, y para en caso que algu

na

na duda pudiesse tener lo demas alegado en quanto a la certeza de la jurisdicion que dize pertenecerle euidentemente, y assi esto condicional, *nihil ponit in esse*, ex bulgatis iuribus, y sobre todo qualquiera alegacion, ô llanamiento de los Religiosos en contra de su excepciõ no puede causarles perjuyzio, pues expressa ni tacitamente no pueden renunciar su fuero priuilegiado, assi por ser dado en comun a toda la Religion, como por ser en perjuzio de la inmediata segecion al Sumo Pontifice que los eximiô de la juridiciõ ordinaria, Dominus Salgado de suplication. ad Sanctissimum, 2. part. cap. 11. â numer. 75. & melius, numer. 78. cum pluribus sequentibus, Carlebal de iudicijs lib. 1. tit. 1. disput. 2. quæst. 8. nu. 1057. Fr. Manuel Rodriguez, tit. 2. regular. quæst. 63. art. 10. Feliciano de censib. tom. 2. libr. 2. cap. 3. num. 13. Demas que por qualquiera allamamiento, aunque fuera en materias permitidas, era necessario poder del Conuento, y assi no puede considerarse perjuyzio en manera alguna.

62 ¶ Resta la segunda causa criminal q̃ el Ordinario fulminò contra el Padre Prior, y Procurador del dicho Conuento, sobre cuya inhibicion el señor Conseruador procede contra el Ordinario para que basta por fundamento lo supra alegado.

63 ¶ No obsta el Santo Concilio de Trẽto in cap. 14. Sess. 25. de Regular. en que el Ordinario se funda, porque aunque fuesse notorio el delito cometido extra claustra con escandalo de el pueblo, no pudo el Ordinario processar, ni encarcerar al Regular delinquente, como lo declarô la Sacra Congregacion de Cardenales interpretes de el Santo Concilio, cuya declaracion refiere Belarmin. in dict. cap. ibi: *Episcopus non potest Regularem delinquentem incarcere, vel processare, sed solũ instare apud superiorem pro pœna*, mayormente no aprehendiendole en el delito, porque entõces solo podrà encarcerarlo, y remitirlo a su superior;

y esto

y esto el señor Obispo como Delegado Apostolico, no empero su Vicario por no ser caso perteneciente a la jurisdicion ordinaria contenciosa.

64 ¶ Demas que para que tenga lugar y proceda el cap. supra citado, han de concurrir tres requisitos, videlicêt, notoriedad de delito con las circunstancias del cap. fin. de cohabit. Cleric. & mul. Comission y perpetracion extra claustra, y escandalo del pueblo, ninguno de los quales cõcurriô en el caso, porque ni delinquiô el Religioso en poner cedulones para publicar los excomulgados de orden, y mandato de su Iuez Conservador; ni el Prelado del Conuento en hazer las diligencias necessarias a la defensa; y que se notificassen las letras de su Conservador al Ordinario, ni el escandalo del pueblo que se supone, con que se cõuence la justificacion de la nueua causa sobre la inhibicion del dicho Ordinario, y los autos y procedimientos de el señor Conservador. Salvo, &c.

Lic. Soto Roxas.